

c) derecho laboral

la reestructuración del capitalismo y la vigencia de las libertades sindicales. el caso de México

Graciela Bensusan

Uno de los cambios más importantes operados en el Estado capitalista durante el último siglo es el que se refiere a su relación con las organizaciones obreras.

El modelo de Estado liberal-burgués, considerado como un instrumento externo separado de la sociedad civil y destinado a garantizar el orden público, entró en una crisis profunda que se explica, en parte, por las transformaciones ocurridas en el modelo de acumulación (capitalismo concurrencial, capitalismo monopólico).

Esta crisis afectó de manera principal el carácter "político" del Estado capitalista. La sustitución del capitalismo concurrencial por uno monopólico y concentrado hizo que el Estado abandonara su carácter de garante externo de las leyes del intercambio y se convirtiera en un "elemento de regulación interna, estructural, del pro-

ceso de acumulación capitalista, y al mismo tiempo en instrumento de tutela, de organización y control de la fuerza de trabajo".¹

Esta transformación trajo consigo la ampliación de la actividad estatal a efectos de incidir en forma directa en el proceso de valorización del capital. Para ello el Estado creó los mecanismos que le permitirían intervenir en los conflictos de diverso tipo que sumían en el caos a la sociedad capitalista. Surge así el llamado Estado Intervencionista.

El antagonismo entre capital-trabajo debía ser neutralizado para lo cual era indispensable la mediación estatal y la integración corporativa de las clases a través de sus organizaciones. De esta manera, al lado de sus

¹ Luis Ferrajoli-Danilo Zolo, *Democracia autoritaria y capitalismo maduro*; Barcelona, Ed. El Viejo Topo, 1980, pp. 26-27.

nuevas funciones económicas y de su tradicional función política, el Estado tendrá a su cargo la estabilización de la sociedad.

Estas tareas implicaron una nueva organización institucional del Estado. Uno de los aspectos transformados fue, precisamente, el aparato jurídico liberal cuya ideología, al no aceptar la existencia de las clases sociales ni la desigualdad entre ellas, tampoco podía permitir el surgimiento de figuras jurídicas que expresaran la necesidad de los individuos de agruparse y de luchar por la defensa de sus intereses comunes.

El sistema jurídico liberal prohibía la acción organizativa de los trabajadores, la presión ejercida por éstos sobre el capital a través de la suspensión del trabajo así como toda reglamentación estatal o privada que alterara el libre juego de la oferta y la demanda. Por el contrario, el aparato jurídico que le sucede legalizará la acción de los sindicatos formalizando las relaciones entre éstos, el capital y el Estado.

Puede decirse, en términos generales, que los derechos a la organización de sindicatos, a la negociación colectiva y la huelga formaron parte de las ventajas que el capitalismo reconoció a la clase obrera. El carácter democrático y progresista de la legislación que consagraba estos derechos, sobre todo comparándola con la situación anterior de prohibición de las actividades sindicales, hizo perder de vista los efectos negativos de esta legalización a

través de la cual se integró a la clase obrera en el sistema político burgués.²

Sin dejar de lado este aspecto puede válidamente aceptarse que el grado de vigencia y extensión de las libertades sindicales constituye un indicador importante del carácter más o menos democrático de una sociedad dada. De ahí que al igual que otro tipo de libertades, como las políticas, las libertades sindicales dependen de la compatibilidad entre las exigencias del proceso de acumulación capitalista y la democracia.

Sin embargo, existen suficientes argumentos teóricos y evidencia histórica que demuestran (en contra del pensamiento burgués de nuestros días) la problemática relación que guardan capitalismo y democracia, salvo que se deje a esta última reducida a su aspecto más formal. En otros términos, que se la entienda como "un puro mecanismo formal de constitución y organización del poder político".³

La crisis mundial por la que atravesaron los países capitalistas a partir de la segunda mitad de los años setenta corrobora esta hipótesis. En efecto, la reestructuración del capitalismo a efectos de lograr "la regeneración de la supremacía burguesa" exigió un

² En relación a los peligros que entraña la "legalización" de la clase obrera puede consultarse al estudio de Bernard Edelman, *La légalisation de la classe ouvrière*, Tome 1: L'entreprise, France, Christian Bourgois Editeur, 1978, pp. 11 y sgts.

³ Véase al respecto Atilio Borón, "América Latina: entre Hobbes y Friedman", en *Cuadernos Políticos*, No. 23, Ed. ERA, 1980, pp. 49 y sgts.

modelo con rasgos autoritarios y represivos incompatible con la democracia.⁴ Al mismo tiempo, como consecuencia de la política de austeridad puesta en marcha para resolver la crisis, se produjo la reducción de las funciones del Estado Benefactor y se vieron afectadas, en diversa forma, las libertades sindicales.

Como se ha apuntado con acierto, los avances democráticos obtenidos en sociedades capitalistas son reversibles y no existen garantías o reaseguros contra el regreso a formas despóticas de dominación.⁵ Los avances y retrocesos experimentados en el régimen jurídico de las relaciones de producción capitalistas, es decir en el derecho del trabajo, dan prueba de lo anterior. En este sector del orden jurídico "nada se encuentra definitivamente adquirido".⁶

La fragilidad de la democracia en los países de capitalismo avanzado se extrema en el caso de las sociedades donde este régimen se desarrolló tardíamente, como es el caso de los países latinoamericanos. En estos últimos, las exigencias del proceso de acumulación impusieron modalidades marcadamen-

te autoritarias a la dominación burguesa. La mediación estatal destinada a neutralizar la capacidad organizativa y reivindicativa de la clase obrera devino entonces incompatible con un régimen democrático que garantice su libre movilización. De ahí que en estos países la relación Estado-sindicato haya guardado modalidades específicas a lo largo del siglo.⁷

Puede decirse que en América Latina las cuatro fases por las que, en términos generales, ha atravesado dicha relación (prohibición, tolerancia, reconocimiento e integración de los sindicatos a la vida estatal) se entremezclan y confunden al mismo tiempo que el proceso de legalización de las organizaciones obreras está caracterizado por regresiones que lo revierten totalmente o lo reducen a su expresión más formal.

Si la reestructuración del capitalismo provocó en los países de capitalismo avanzado un cuestionamiento de los logros obtenidos por la clase obrera y, en muchos casos, la restricción en su ejercicio, puede decirse que en la mayor parte de los países latinoamericanos las restricciones son inherentes al proceso de legalización de la actividad sindical. Sin embargo en muchos casos estas restricciones no fueron suficientes para resolver los problemas de la acumulación capitalista por lo que en algunos países (Argentina, Chile, Uruguay) una fase de

⁴ En torno a la lógica interna de la crisis económica reciente consúltese Elmar Alvater, "Política económica y crisis", en *Cuadernos Políticos*, No. 22, Ed. ERA, 1979, pp. 22 y sgts.

⁵ Atilio Borón, *op. cit.*, p. 51.

⁶ Gerard Lyon Caen, "La crise actuelle du Droit du travail", en *Le Droit capitaliste du Travail*, France, Presses Universitaires de Grenoble, 1980, p. 257.

⁷ Atilio Borón, *op. cit.*, p. 60.

prohibición sucedió en los últimos años a un periodo anterior de reconocimiento e integración de los sindicatos a la vida estatal.

El rechazo del Estado intervencionista así como el cuestionamiento al poder que los sindicatos adquirieron a partir de su legalización no provienen exclusivamente de las necesidades de reestructuración del capitalismo surgidas con motivo de la reciente crisis. Hace ya más de veinte años un autor que se clasificó a sí mismo como liberal, F.A. Hayek, puso énfasis en la necesidad de detener a los sindicatos "en algún punto intermedio de los extremos que marcan su evolución".⁸

A juicio de este autor los poderes que las organizaciones obreras han conquistado atentan contra los fundamentos mismos de una sociedad libre. Es el caso, por ejemplo, de la coacción que los sindicatos pueden ejercer con el apoyo estatal sobre los demás trabajadores y sobre los empresarios.

La intervención de las organizaciones en la fijación de los salarios desaparecería al perder éstas dicho poder coactivo de manera tal que se restablecería la vigencia de los mecanismos del mercado. En caso contrario sólo cabrían dos posibilidades: la fijación de los salarios de manera arbitraria por la autoridad pública o la prohibición de las organizaciones obreras.⁹

⁸ F. A. Hayek, *Los fundamentos de la libertad*, Valencia, Ed. Fomento de Cultura, 1961, Tomo II, pp. 234 y 32.

⁹ *Ibid*, pp. 34, 44 y 54.

Estos argumentos coinciden en lo esencial con los esgrimidos más recientemente por M. Friedman, quien propugnó por el regreso "hacia un nuevo liberalismo económico" (como reza el subtítulo de uno de sus libros) y orientó las políticas económicas adoptadas en diversos países latinoamericanos.¹⁰ En éstos, la supuesta liberación del mercado de la intervención estatal o sindical, aconsejada por M. Friedman, exigió la puesta en marcha de regímenes dictatoriales con la consiguiente supresión de las libertades políticas y sindicales que pudieran perjudicar el modelo de "acumulación concentradora y excluyente" determinado por la reestructuración del capitalismo en la periferia.¹¹

Pero si en América Latina las políticas de austeridad aconsejadas por los teóricos liberales contemporáneos condujeron a formas abiertamente represivas y autoritarias de dominación en la mayor parte de los países capitalistas se produjo, al menos, una transformación de la relación entre el Estado y el movimiento obrero. De ello se deriva que el mantenimiento de los logros alcanzados por los trabajadores depende de su compatibilidad con las exigencias del proceso de acumulación de capital.¹²

¹⁰ El libro de Milton Friedman al que hacemos referencia se titula, *Libertad de elegir*, Barcelona, Ed. Grijalbo, 1980.

¹¹ Atilio Borón, *op. cit.*, p. 61; E. Alvaer, *op. cit.*, p. 25.

¹² E. Alvaer, *op. cit.*, p. 28.



El antiestatismo y antisindicalismo que subyacen en las propuestas de Hayek y Friedman ponen de relieve una contradicción insalvable del modo de producción capitalista: el funcionamiento del mercado sin interferencias externas sólo puede alcanzarse si la capacidad organizativa y reivindicativa de la clase obrera ha sido controlada, lo que sólo es posible, a su vez, por la intervención del Estado. Esta intervención puede consistir en la represión abierta del movimiento obrero o en una solución más política, como sería el caso de la integración corporativa de las organizaciones al Estado.¹³

En este contexto nos interesa analizar las perspectivas que en el caso de México pueden esperarse respecto de la relación Estado y movimiento obrero. Los ecos que las propuestas liberales han provocado en algunos sectores empresariales de este país justifican este interés.¹⁴

El artículo 123 de la Constitución promulgada en 1917, producto de la revolución mexicana, se ocupó de formalizar las relaciones entre el Estado y las clases sociales. A la par que reconoció a éstas el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses, reservó para el Estado el carácter de árbitro de las clases en pugna.

¹³ Atilio Borón, *op. cit.*, p. 60.

¹⁴ Véase la reseña de la reunión empresarial "Atalaya 82" donde se manifestaron algunas tendencias antiestatistas y antisindicalistas, en *Revista Proceso*, No. 273, México, 1982, p. 11.

Serán las leyes reglamentarias de la Constitución las encargadas de precisar el marco jurídico de las relaciones entre las asociaciones profesionales y el Estado. Sin embargo este último no se limitó a reconocer a las organizaciones obreras y a reglamentar su actividad. Tuvo una participación directa en la formación de las principales centrales obreras (como fue el caso de la Confederación Regional Obrera Mexicana creada en 1918).

La concepción del Estado en torno a los sindicatos se hizo explícita al promulgarse en 1931 la primera Ley Federal del Trabajo. En la Exposición de Motivos se indicaba expresamente que la Ley debería impulsar el sindicalismo con el propósito de lograr una mayor participación y responsabilidad de los trabajadores en la armonización de los intereses de las clases sociales. Con el mismo propósito debía fomentarse la negociación colectiva.

A efectos de que los sindicatos cumplieran la función de pacificación que el Estado les asignaba, los derechos reconocidos a la clase obrera (sindicación, negociación colectiva y huelga) quedaron articulados de manera tal que su ejercicio dentro de la legalidad depende del reconocimiento que las autoridades hagan de la organización y de sus dirigentes. El registro de los sindicatos, trámite sin el cual los sindicatos carecen de personalidad jurídica y, por tanto, de capacidad para ejercer los derechos colectivos, es

una de las más importantes instancias de control estatal en lo que a la clase obrera se refiere. Y un sindicato sin registro, es decir, sin el reconocimiento de la autoridad pública, es, como alguien dijo, "un extranjero sin documentación en tierra extraña".¹⁵

Debe destacarse que el Estado no sólo se reserva el derecho de vigilar el nacimiento de las organizaciones obreras sino también el de sus directivas. Aun cuando la legislación vigente sólo establece la obligación de comunicar los cambios de las directivas sindicales, en la práctica (y desde hace ya más de tres décadas) es necesario obtener el reconocimiento de la autoridad a efecto de ejercer los derechos sindicales.¹⁶ Esta exigencia ha favorecido sin duda la consolidación de una burocracia sindical que, con el apoyo del Estado, ha funcionado principalmente como un muro de contención de las demandas de la clase obrera.

Es así que al lado del control estatal que se materializa en los procedimientos de registro de las organizaciones y de reconocimiento de las directivas sindicales éstas ejercen, a su vez, el control sobre los trabajadores.

¹⁵ A. Córdova, "En una Época de Crisis", 1928-1934, en *La Clase Obrera en la Historia de México*, México, Siglo XXI, 1980, p. 38.

En relación al registro de los sindicatos puede consultarse Ana María Conesa, *La inconstitucionalidad del proceso de registro de sindicatos*, tesis profesional, UNAM, 1976.

¹⁶ Esta obligación está contenida en el artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo.

Para ello la legislación mexicana otorga poder coactivo a los sindicatos que han celebrado un contrato colectivo de trabajo que contenga las cláusulas de exclusión por admisión y por separación. Debe observarse que no cualquier organización obrera dispondrá de este poder sino sólo aquella que haya sorteado satisfactoriamente un doble control estatal y patronal. En primer lugar sólo puede celebrar un contrato colectivo aquel sindicato que se encuentre debidamente registrado ante la autoridad. He aquí el control estatal. En segundo lugar, las cláusulas de exclusión deben ser negociadas con el otro sujeto del contrato colectivo, es decir, la empresa. Por tanto las empresas evitarán conceder tal poder a un sindicato que no les garantice fuerza de trabajo disciplinada ideológica y políticamente de acuerdo a sus intereses.

Una vez que el sindicato dispone de este instrumento (la cláusula de exclusión) sólo pueden ingresar a la empresa donde se aplique el contrato colectivo aquellos trabajadores afiliados en él, a la vez que deben ser separados de sus empleos quienes renuncien o sean expulsados del mismo. De esta forma los sindicatos pueden ejercer un control férreo sobre sus bases.¹⁷

Desde 1938 a la fecha las principales centrales obreras y sindicatos na-

¹⁷ La cláusula de exclusión se encuentra reconocida con carácter facultativo en el art. 395 de la Ley Federal del Trabajo.

cionales de industria se encuentran afiliados al Partido Oficial o a otros organismos controlados por el Estado, como es el caso del Congreso del Trabajo. Inclusive muchos estatutos sindicales contienen cláusulas respecto de la afiliación obligatoria de sus miembros al Partido de Gobierno. La integración de las centrales al Partido quedó legalizada en 1940 cuando la Ley Federal del Trabajo fue reformada suprimiéndose la prohibición para los sindicatos de realizar actividades políticas.¹⁸

La estructura corporativa y la ideología populista del Estado mexicano han garantizado la estabilidad del sistema en los últimos 50 años. El control autoritario de las organizaciones obreras, la represión de los movimientos independientes y la satisfacción de algunas de las demandas de los sectores más neurálgicos contribuyeron a desradicalizar y a burocratizar los conflictos entre las clases sociales. Las políticas redistributivas fueron la clave de la permanencia del sistema puesto que contribuyeron a legitimarlo. Todo ello pone de relieve el importante papel que la intervención estatal ha desempeñado a efectos de garantizar la acumulación de capital.¹⁹

La alianza que el Estado y las organizaciones obreras mantuvieron en el periodo citado fue un factor funda-

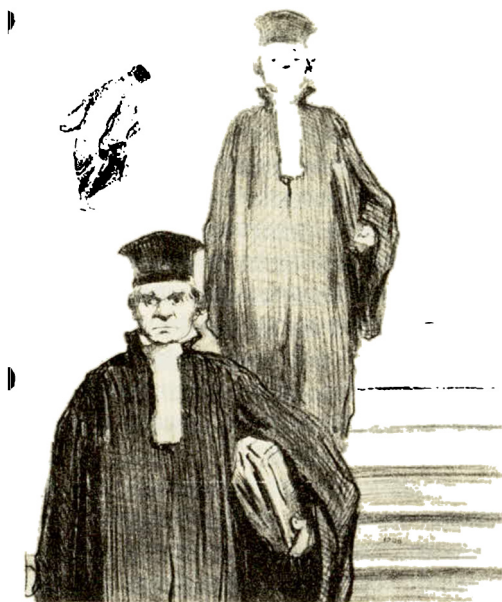
mental para la neutralización de la acción reivindicativa de los trabajadores. De suma importancia fue entonces el disponer de una legislación que obstaculizara, si no impidiera, el surgimiento de organizaciones independientes. De ahí que pueda decirse que las libertades sindicales garantizadas ampliamente en 1917 fueron recortadas a medida que la intervención estatal cobró una mayor dimensión y que alguna coyuntura crítica amenazó la estabilidad del sistema.

Las características de estas restricciones fueron muy diversas. Algunos sectores de trabajadores, como es el caso de los trabajadores bancarios, quedaron privados totalmente de sus derechos sindicales desde fines de la dé-



¹⁸ José Luis Reyna, "Estado y autoritarismo", *Nueva Política*, Vol. 1, No. 2, 1976, p. 87.

¹⁹ *Ibid*, pp. 82, 87 y 91.



cada de los treinta. A otros, y desde la misma época, como son los trabajadores al servicio del Estado, se les impusieron modalidades específicas en relación a su forma organizativa y al ejercicio del derecho de huelga (virtualmente imposible en el marco de la legalidad). Al mismo tiempo se negó el derecho a la negociación colectiva. Este importante sector de trabajadores quedó regulado desde 1960 por un apartado específico del artículo 123 constitucional, el Apartado "B". Debe señalarse que la creación de categorías de trabajadores con regímenes jurídicos distintos y organizaciones separadas, como es el caso de la FSTSE, (aunque integrados todos en el Partido Oficial) fue un recurso frecuentemen-

te utilizado para facilitar el control ejercido por el Estado mexicano.

A principios de la década de los cuarentas, en el marco de la segunda guerra mundial, el derecho de huelga fue severamente restringido. En primer lugar la Ley de Vías Generales de Comunicación autorizó al Gobierno a requisar las vías de comunicación, los medios de transporte y los servicios auxiliares y accesorios de éstos. Esta facultad se justificaba entonces en la necesidad de evitar posibles sabotajes provocados por agentes extranjeros. Sin embargo la requisa fue y sigue siendo utilizada para evitar las huelgas en los servicios públicos, derecho garantizado a los trabajadores de este sector por la Constitución.²⁰

En segundo lugar, y en el mismo contexto de la guerra, la Ley Laboral aprobada en 1931 fue reformada de manera que en ella se penalizaron diversas conductas vinculadas al ejercicio del derecho de huelga a la vez que se garantizó una mayor intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durante el trámite previo a la suspensión de labores.²¹

²⁰ Los artículos 112 y 113 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que se refieren a la requisa continúan hoy vigentes. Existen diversas iniciativas en la Cámara de Diputados con el propósito de derogarlos. Véase al respecto el *Diario de los Debates*, LI Legislatura, 21 de diciembre de 1979, p. 62.

²¹ Los artículos de la Ley Laboral que penalizaban diversas conductas vinculadas al ejercicio del derecho de huelga fueron derogados al promul-

Por último se incorporó al Código Penal el artículo 145 que contenía los llamados delitos de disolución social. Esta figura estaba destinada a impedir la acción quintacolumnista de los gobiernos totalitarios y fascistas o de sus agentes, tendiente a destruir las instituciones democráticas. Sin embargo, tal como acertadamente se señaló al discutirse en 1968 la conveniencia de su derogación, este delito, pensado como mecanismo de defensa de la democracia, atentaba contra ella.²²

Uno de los retos importantes a que se enfrentó el Estado mexicano durante la segunda mitad de la década de los cuarentas fue el de reestablecer el control en los principales sindicatos nacionales de industria que estaban fuera de la C.T.M. Fue entonces cuando cobró importancia la obligación que los sindicatos tenían, de acuerdo a la Ley Laboral, de informar a la autoridad de registro los cambios de las directivas sindicales. Esta obligación, de simple comunicación, pasó a ser interpretada como la exigencia de que las directivas sindicales obtengan el reconocimiento de la autoridad competente. Esta nueva interpretación

garse la nueva Ley Federal del Trabajo en 1970. Véase Mario De la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, México, Ed. Porrúa, 1979, Tomo II, pp. 580 y 683.

²² Véase respecto de este delito Víctor Flores Olea, "Los delitos de disolución social", en *Revista de Derecho Penal Contemporáneo*, México, UNAM, 1968, No. 29, pp. 15 y sgts.

facilitó sin duda la consolidación de una burocracia sindical.²³

Las restricciones a la libertad sindical que la ley laboral imponía desde 1931, la legislación aprobada en la coyuntura de la segunda Guerra Mundial y las prácticas laborales que permitieron una intervención cada vez mayor del Estado en la vida de los sindicatos y en los movimientos huelguísticos contribuyeron a forjar en México el equilibrio y la paz social de las últimas décadas, sólo quebrantadas en algunas oportunidades (como sucedió en 1958 y en 1968).²⁴

Al lado de estas medidas los despidos en masa, la intervención del ejército, los grupos de choque, la congelación de fondos sindicales y otros recursos semejantes permitieron detener las demandas por aumentos salariales y por la democratización sindical que se dieron a partir de 1972. Pocos años después el Estado implementó

²³ Respecto de los conflictos en los Sindicatos Nacionales de Industria durante este periodo véase Luis Medina, "Civilismo y modernización del autoritarismo" en *Historia de la Revolución Mexicana*, periodo 1940-1952, No. 20, México, El Colegio de México, 1979, pp. 151 y sgts. Véase también Daniel Molina, *La Caravana del Hambre*, México, Ed. El Caballito, 1978.

²⁴ Los delitos de disolución social fueron utilizados para condenar a los dirigentes del movimiento ferrocarrilero (1958-1959). La requisita fue utilizada en numerosas oportunidades, inclusive en el movimiento citado, en los de los trabajadores telefonistas y telegrafistas (1944), controladores de vuelo (1962), telefonistas (1979) y muchos otros. Véase al respecto, *Diario de los Debates*, op. cit.

una política de topes salariales que restringió en forma importante las posibilidades de la negociación colectiva. La burocracia sindical fue otra vez una "pieza clave" para lograr el control y la desarticulación de las demandas de los trabajadores.²⁵

Sin embargo pareció necesitarse otra camisa de fuerza para impedir el desarrollo de la insurgencia obrera. De ahí que a comienzos de 1980, junto a otras modificaciones a la Ley Laboral, se produjo un retroceso importante que obstaculizará seriamente el ejercicio del derecho de huelga. A través de esta reforma se legaliza una vieja práctica de los tribunales laborales: la calificación previa de las huelgas. Al mismo tiempo, al reservar el ejercicio de este derecho al sindicato titular del contrato colectivo, se favorece la supervivencia de los sindicatos oficiales en contra del sindicalismo independiente.²⁶

²⁵ En relación a la insurgencia obrera de los años setentas véase Daniel Molina, "Notas sobre el Estado y el Movimiento Obrero", en *Cuadernos Políticos*, No. 12, México, Ed. ERA, 1977, p. 71. Así mismo puede consultarse, Alejandro Alvarez, *Desarrollo reciente del Movimiento Obrero en México*, México, UNAM, 1980, Mimeo, p. 14 y sgts. Respecto a los controles que pueden ejercerse sobre los trabajadores véase Manuel Camacho, "Control sobre el Movimiento Obrero en México", *Las Fronteras del Control del Estado mexicano*, CEI, El Colegio de Mexico, 1976, pp. 83 y sgts.

²⁶ En relación a las Reformas a la Ley Laboral véase: Nestor De Buen Lozano, *La Reforma del Proceso Laboral*, México, Ed. Porrúa, 1980. Véase también Revista *Proceso*, No. 186, 26 de mayo de 1980, pp. 18 y sgts.

Esta enumeración no exhaustiva permite demostrar una vigencia restrictiva de las libertades sindicales, reducida para importantes sectores de trabajadores a su carácter más formal. Sin embargo, a pesar de los constantes retrocesos, su presencia en los ordenamientos jurídicos y la posibilidad de su ejercicio por aquellos sectores controlados por otras vías (como lo es su integración y cooptación por el aparato oficial) han sido, desde el movimiento revolucionario hasta el presente, elementos decisivos para la conservación y ampliación de la legitimidad del sistema político mexicano. Se trata, sin duda, de un sistema autoritario y corporativo que combina los controles descritos con políticas redistributivas destinadas a obtener el consenso de los sectores más neurálgicos.²⁷

Un factor primordial en el que descansa este sistema es, como dijimos, la alianza que el Estado guarda con las clases populares. El lugar que el sindicalismo tiene en esta alianza y la forma en que ésta ha beneficiado la expan-

²⁷ En relación al sistema político mexicano véase José Luis Reyna, *op. cit.*, pp. 77 y sgts. Debe señalarse que la mayor parte de los "avances" en el derecho laboral se deben a políticas redistributivas del Estado mexicano, que muchas veces se adelantan a las demandas obreras. Fue el caso, por ejemplo, de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que incorporó numerosas prestaciones a favor de los trabajadores sin que se haya dado una movilización política previa de este sector. Por el contrario se ha dicho que esta ley fue "el premio a la lealtad que el gobierno de Díaz Ordaz otorgó al movimiento obrero mediatizado por su pasividad en los sucesos de 1968". Nestor De Buen Lozano, *Derecho del Trabajo*, México, Ed. Porrúa, 1980, p. 354.

sión capitalista durante los últimos 50 años permiten suponer que el antiestatismo y antisindicalismo de Hayek y Friedman tienen pocas posibilidades de ser acogidos en este país.

La coacción que los sindicatos oficiales ejercen sobre los trabajadores no es más que uno de los indicadores del carácter autoritario de este régimen y ha sido un elemento fundamental para poner en práctica las políticas laborales estatales. No debe olvidarse que se trata de un sistema (uno de los pocos en América Latina) políticamente legítimo, que ejerce la dominación combinando la coerción y el consenso, de ahí que no pueda pensarse en las soluciones dictatoriales del cono sur.

Quizás la reestructuración del capitalismo exija un control político más riguroso, pero en ese caso el papel del movimiento obrero oficial será mayor. Por tanto no sólo se manten-

drá su legalidad sino que quizás sea necesario protegerlo cada vez más de los intentos de organización independiente (como puede probarse con las reformas laborales de 1980). Tal vez por ello, al lado de las prácticas represivas, se observa en los últimos años un cambio de la retórica del sindicalismo oficial que recoge las reivindicaciones de los sectores independientes. Sin embargo es importante destacar que este cambio no ha traído consigo ningún tipo de movilización obrera significativa en los sectores inscritos en el aparato estatal.

Si este sistema político permitió el desarrollo del capitalismo con estabilidad social aún en épocas de crisis económicas (como sucedió en la segunda mitad de la década del setenta), ¿quién querría, desde la lógica del capital, alterar estas reglas del juego tan satisfactorias? A